

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.º— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.º— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.º— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de Logroño y Rioja, (Calle Hermanos Moroy, 8-4.º) o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión, y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 6.º Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 7.º Garantías Personales.

En todo caso, las Empresas, se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 8.º Compensación.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Colectivo Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales, o por cualquier otra causa.

Artículo 9.º Absorción.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 10.º Retribuciones.

El salario base mensual o diario para cada categoría profesional será el que se especifica en la Tabla Salarial que como Anexo se acompaña al presente Convenio.

Dichos Salarios Base, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada inferior a la establecida en el presente Convenio percibirá el citado salario a prorrata.

Artículo 11.º Plus de Transporte.

Se establece en el presente convenio un plus de carácter extra-salarial que será abonado a todo el personal sin distinción de categorías, por el concepto de plus de transporte, y que consistirá en el abono de 140 pesetas por día realmente trabajado en su jornada completa. El personal que no realice la jornada laboral completa percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

En dicha cantidad se hallan incluidas las percepciones que correspondan percibir en concepto de plus de distancia y transporte, en los supuestos reseñados en el artículo 21 de la Ordenanza Laboral. Dicho plus será asimismo abonado, aún cuando las empresas tuvieran establecidos sus propios medios de transporte.

El plus de transporte no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos, pero sí durante el periodo de vacaciones.

Artículo 12.º Indemnización por Invalidez Permanente o Muerte.

Para los casos de muerte o invalidez permanente, en grado Total, Absoluta o Gran Invalidez, derivadas de accidente Laboral, las empresas garantizarán a los trabajadores del sector, a las personas que éstos designen y en su defecto a sus herederos legales, una indemnización por importe de 500.000 pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

A tales efectos las empresas podrán concertar por su cuenta, la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una Entidad aseguradora.

Se establece como fecha del comienzo del contenido de este artículo la del 1 de diciembre de 1981, y hasta la misma subsistirá lo dispuesto en el artículo 12 del anterior Convenio del Sector.

Artículo 13.º Antigüedad.

El premio de antigüedad consistirá en trienios del 4 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicios y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza de Laboral del Ramo.

Artículo 14.º Trabajos Tóxicos, Penosos y Peligrosos

Sobre estas materias se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del Ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

Artículo 15.º Nocturnidad.

Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales las realizadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente se abonarán con un incremento del 25% sobre el salario base del presente Convenio aplicado al número de horas nocturnas realizadas.

Artículo 16.º Gratificaciones Extraordinarias.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de Verano y otra de Navidad por importe cada una de ellas de treinta días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de junio y 23 de diciembre, ó, caso de ser festivos en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.